

## Titulo Quinze. De los Almojarifazgos, y derechos Reales.

**Ley primera.** *Que de las cargazon-  
es para las Indias se cobren en Se-  
villa cinco por ciento, y en las Indias  
diez: y de los vinos diez, en vna y  
otra parte.*

D. Felip  
Segundo  
en el Bos-  
que de Se-  
govia a 29  
de Mayo  
en Ma-  
drid a 24  
de Junio  
de 1566  
alli a 28  
de Dizi-  
embre de  
1568  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.



**L** Año de mil  
quiniétos y se-  
senta y seis se  
acordó, y man-  
dó acrecentar  
el derecho de  
almojarifazgo  
de las Indias, sobre las mercaderias,  
que se introduxessen por los Puer-  
tos, y Lugares assignados por Nos,  
y que sobre los dos y medio por

ciento, que conforme á los Arance-  
les se pagava, tuviesse de creci-  
miento otros dos y medio, ajustan-  
do á cinco por ciento: y que en los  
Puertos, y Lugares de las Indias,  
donde conforme á lo ordenado se  
descargassen las dichas mercade-  
rias, y cobrava el derecho de almo-  
jarifazgo, á razón de cinco por cie-  
to, sobre los cinco se cobrasse otros cin-  
co, q fuesse por todos diez, y junto  
con los q acá, conforme á lo referido  
se havian de llevar, fuesse quinze  
por ciento: y que de los vinos, que  
se cargassen para las Indias, demás  
de los dos y medio, que se pagavan  
por ciento en estos Reynos, se pa-  
gaf-

## De los almojarifazgos.

pagassen otros siete y medio, que fuessen todos diez: y en los Puertos de las Indias otros diez, que vnos, y otros montassen veinte por ciento, como hasta aora se ha pagado, y cobra. Y mandamos, que así se continúe, y cobre por los Ministros, y Tribunales donde toca: y que en las cartascuentas, que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro Consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

*¶ Ley ij. Que de las mercaderias de las Indias para estos Reynos se cobre á dos y medio de salida: y á los privilegiados se guarden sus franquezas.*

D. Felipe  
Segun lo  
en Ma-  
drid á 28  
de Dizi-  
bre de  
1562  
cap.6.

**M**ANDAMOS, Que de las mercaderias, y demás cosas, que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias á estos Reynos, se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo, que se cargaren, y sacaren, hecho el computo por el verdadero valor, que allá tuvieren, y esto no se entienda con las Islas, Provincias, ó partes, que tuvieren privilegios, y cédulas particulares nuestras de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de sus labranças, y crianças, que estas se han de guardar por el tiempo, y forma, que estuvieren concedidos, ó se concedieren.

*¶ Ley iij. Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.*

El mismo  
en sué-  
lida á 18  
de Agos-  
to de  
1556

**A**L fin de los registros, y fees de mercaderias se ponga por escrito, con distincion, lo que huvie-

ren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en quantas partidas: y sumario de lo que montare todo el registro, ó fee, declarando á quanto por ciento se paga de las mercaderias, y firmen todos los Oficiales Reales.

*¶ Ley iiij. Que los Almojarifes de Sevilla envíen á los Oficiales de los Puertos testimonio de las mercaderias, que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos.*

**A**LGUNAS Personas registran, y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderias, que cargan á las Indias, piden, y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder, y no le cosen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, vsurpan los derechos, y si denuncian los Guardas, pretentan el testimonio de haver pagado en Sevilla, y con esto los dán por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se escusen fraudes, mandamos, que nuestros Almojarifes de Sevilla envíen en cada Flota, ó Navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderias, que en ellas huvieren despachado, y pagado los derechos, dirigida á nuestros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva España, Tierra firme, é Islas adjacentes.

El mismo  
en Li-  
boa á 4.  
de junio  
de 1587

# Libro VIII. Título XV.

**Ley v.** *Que los almojarifazgos no se fien, ni se entreguen las mercaderias, hasta que estén pagados.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
los Rey s  
de Bohe-  
mia G. en  
Vallado-  
lid à 16.  
de Abril,  
y à 4.  
de Agos-  
to de  
1550  
La Prin-  
cesa G.  
alli à 10  
de Mayo  
de 1554  
D. Felipe  
Tercero  
en Lis-  
boa à 24  
de Agos-  
to de  
1559  
D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid à 23  
de Enero  
de 1627

**ORDENAMOS** Y mādamos á nues-  
tros Oficiales Reales , que no  
permitan, ni consientan entregar  
las mercaderias por ninguna caula,  
ni rason á los Cargadores , ni con-  
signatarios , si no huvieren pagado,  
antes de dar el despacho, los dere-  
chos de almojarifazgo , que á Nos  
perteneçen, concurriendo todos los  
Oficiales para mayor fidelidad, pe-  
na de que si se hallare haver dado  
alguna cosa, ó cantidad fiada , pa-  
guen lo que montaren los dere-  
chos, con el quatro tanto.

**Ley vij.** *Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta.*

**TODOS** Los derechos de almoja-  
rifazgo, que conforme á las le-  
yes deste titulo se nos devé , es nue-  
stra voluntad, y mandamos , que se  
paguen de contado en moneda de  
oro, ó plata labrada, ó en pasta, cõ-  
forme á los afueros, y valuaciones,  
que se hizieren del verdadero valor  
de las mercaderias , al tiempo que  
estos derechos se cobraren, y no de  
otra forma.

**Ley vij.** *Que de todo el vino, que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.*

**ORDENAMOS**, Que de todo el vi-  
no, que se desembarcare en los  
Puertos de las Indias , alsí de Ar-  
madas , y Flotas , como de otros  
qualesquier Navios, que á ellos fue-  
ren, se cobren los derechos de almo-  
jarifazgo, que se nos deven , y acos-  
tumbran pagar, aunque sea de ra-

El mismo  
en S. Lo-  
reço à 11  
de Agos-  
to de  
1606

ciones de la gente de Mar , y guerra  
de Armadas, y Flotas.

**Ley viij.** *Que de todo lo que fuere en los registros, se cobre almojarifazgo, no constando haverse echado à la Mar, ò no haverse cargado.*

**SI** Algunas mercaderias, que estu-  
vieren escritas, y puestas en los  
registros de Navios no se hallaren  
en ellos al tiempo de la descarga. Es  
nuestra voluntad, y mandamos, que  
sean apreciadas, como si real, y ver-  
daderamente se hallassen, y que de  
ellas se cobren enteramente los de-  
rechos de almojarifazgo , que nos  
perteneçieren ; excepto si el Maes-  
tre, ó dueño de las mercaderias ve-  
rificare con probança, ó recaudo  
bastante haverse echado à la Mar:  
ó los susodichos, ó sus consignata-  
rios presentaren certificacion de  
nuestros Iuezes Oficiales de la Ca-  
sa de Contratacion de Sevilla, ó del  
que huviere despachado en Sanlu-  
car, ó Cadiz la Flota , ó Armada  
donde fueren las tales mercaderias,  
ó de nuestros Oficiales de las In-  
dias, respeto de los demás Puertos  
de aquellas Provincias, de que sin  
embargo de estar comprehendidas  
en los registros, no se cargarõ , por-  
que constando por la probança , ó  
recaudo, ó llevando la certificacion  
(la qual no se pueda suplir en las In-  
dias con ninguna probança ) tene-  
mos por bien, que no sean obliga-  
dos à pagar los derechos de las  
que faltaren.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratriz G.  
en Ma-  
drid à 18  
de Otu-  
bre de  
1553  
y el Car-  
denal G.  
à 15. de  
Abril de  
1540  
D. Felipe  
Segundo  
Orden.  
de 1572  
en Ma-  
drid à 13  
de Março  
y a 21  
de Abril  
de 1574

## De los almojarifazgos.

**Ley ix.** *Que de las mercaderias de estos Reynos, que se sacaren de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.*

D. Felipe  
Segundo  
cap 5 y 7

**DE** Las mercaderias, que verdaderamente se huvieren llevado destos Reynos á las Indias, y passaren de las Provincias de el Perú á Chile, y otras partes, atento á que nos havrán ya pagado los derechos de almojarifazgo: assi en Tierra firme, por su justo valor, que alli tuvieren: como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierra firme. Tenemos por bien, que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida, donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar, y paguen con efecto cinco por ciento por las de España, de entrada, donde se descargaren, y llevaren: y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor, que tuvieren las mercaderias de España en las Provincias de Chile, ó en las otras del Perú, de donde se sacaren, y cargaren, como se ha de hazer de las que se llevaren de Tierra firme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los Puertos de las Indias, que de las mercaderias de España, no se pague en ellos almojarifazgo de la salida: y en el de la entrada se tenga respeto á cobrarlo del mayor crecimiento, que tuvieren en las partes adonde se llevaren á vender, del que tenian alli de donde se sacaron: y que de aquel crecimiento se pague á cinco por ciento á las entradas, y no de todo el valor.

**Ley x.** *Que se paguen los derechos de vnas Provincias, y Puertos á otros de las Indias, conforme á esta ley.*

**DE** Todas las mercaderias, y cosas, que se navegaren por Mar de vnas partes á otras de las Indias, como es de la Nueva España al Perú, si se hallare permitido: Panamá, y Portobelo á la Nueva España, y otras Provincias, é Islas, por los Mares del Norte, y Sur. Mandamos, que se nos pague á dos y medio por ciento de salida, donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada, donde se llevaren, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor, que tuvieren, donde se cargaren, y descargaren, y entraren al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, é Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto, en las que se llevaren al Perú, y Chile.

**Ley xj.** *Que se pague el almojarifazgo de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados.*

**DECLARAMOS**, Que de todas las mercaderias, que llegaren á todos los Puertos de nuestras Indias de otros qualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio, ó merced para que de las que á ellos fueren destos Reynos, no se pague almojarifazgo, ó se pague menos de lo que se deve pagar en los demás) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderias, de que no se huvieren pa-

El mismo  
alli.  
cap. 4. y 7

El mismo  
en S. Ley  
4.  
cõgo á 4  
de Diciembre  
bre de  
1524

## Libro VIII. Titulo XV.

gado, y de las demás de que se huvieren pagado, se cobre afsimismo el almojarifazgo del mayor valor, que tuvieren en la parte donde se desembarcaren, y vendieren.

*¶ Ley xij. Que sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se buelva à avaluar, y cobre del mas valor.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Agof. to de 1561 allí á 2. de Febrero de 1562

**P**ORQUE De los Navios, que ván á las Indias, habiendo hecho registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Ciudad de Cadiz, de las mercaderias, y otras cosas, que llevan á los Puertos, y partes donde ván consignados, algunos tocan, y llegan á otros Puertos donde nuestros Oficiales, por haver, y percibir dinero, les avaluan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños, ó Maestres la llevan á los otros Puertos donde ván consignados, con vnas fees generales de la primera avaluacion, dada por los Oficiales de las Islas, ó Provincias, en que refieren, que se avaluaron, y ván libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra Real hacienda. Mandamos á todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que sin embargo de la primera, ó de otras avaluaciones, y haver pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan á avaluar las mercaderias, ó otras cosas, que se cargaron en Sevilla, Cadiz, Islas de Canaria, ó otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la tierra, y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas, y

cobren la demasia de lo que afsi montare la nueva avaluacion, y no mas.

*¶ Ley xiiij. Que el almojarifazgo de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de vn Puerto à otro, se pague, conforme à esta ley.*

**E**N Quanto á las mercaderias de la tierra, que se llevaren de vn Puerto de las Indias á otro de ellas, se pague á dos y medio por ciento de salida, y cinco de entrada, de todo el valor, que tuvieren, aunque sean de vn mismo Reyno, ó Provincia, sin distincion, ni diferencia. Y es nuestra voluntad, que este derecho se cobre de todas las mercaderias de la tierra, como son, azucar, miel, jaban, cordovanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, y qualesquier otras, que huviere, y se navegaren; excepto del trigo, harinas, y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no fuere en caso, que se saquen para Provincias distintas; y si habiendose pagado los cinco por ciento de la entrada, donde se fueren á descargar, se bolvieren á sacar para otros Puertos de la misma Provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida, y entrada enteramente, y si no se mudare, paguen se solamente cinco por ciento de entrada, por el mayor valor, y crecimiento, que tuvieren en el Puerto, y parte donde se desembarcaren.

El mismo en el Par do à 1. de Noviembre de 1591

## De los almojarifazgos.

*J Ley xiiij. Que el almojarifazgo del mas valor, se pague de vnos Puertos à otros, aunque sean de vna Provincia.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do à 1.  
de No-  
viembre  
de 1591

**D**ECLARAMOS, Y mandamos, que de todas las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos à las Indias, de que, como está ordenado, se nos deve pagar à cinco por ciento del mas valor, y crecimiento, que tuvieren sobre el precio de que se huvieren pagado en el Puerto primero, si llegadas las dichas mercaderias à otros Puertos, y haviendolas desembarcado, y pagado el dicho derecho, las bolvieren à embarcar, y llevaren à otros Puertos, aunque sean de la misma Provincia, estén obligados los dueños, muden, ó no muden persona, à pagar los otros cinco por ciento de el mayor valor, que tuvieron en el Puerto, ó parte donde se desembarcaron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero Puerto donde llegaron, y desembarcaron: y en quanto á esto se regulen, y consideren como llevadas à otras Provincias distintas.

*J Ley xv. Que de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare à Portobelo, se cobre almojarifazgo, conforme à esta ley.*

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
reço à 1.  
de No-  
viembre  
de 1610

**S**I Los que llevaren mercaderias registradas para Cartagena, haviendo pagado alli los derechos quisieren passarlas à Tierrafirme, nuestros Oficiales de Cartagena les den fees de haver pagado, y envíen à los de Tierrafirme relacion puesta al pie de los registros de la Flota en

que fueren, para que cobré por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderias, que fueré registradas à Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, laquen primero los Mercaderes licencia de los Oficiales de Cartagena para descargar las mercaderias registradas, los quales las vean descargar en tierra para dar las fees à los interesados, y notarlo en los registros, pues con esto no podrán bolverse à cargar à Portobelo sin nueva licencia suya, y haviendola dado, y bueltose à cargar, guarden la orden referida, sobre enviar relacion à los Oficiales de Tierrafirme: y lo mismo se haga con las mercaderias, que fueren registradas à Cartagena, ó Portobelo, no cobrando los derechos dellas en Cartagena, ni dandoles fees de haver pagado alli, si con efecto no estuvieren descargadas: y quando suceda, que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena, la véda alli, si el que la comprare la quisiere passar à Portobelo, se guarde la misma orden, que como dicho es, se deve guardar con el dueño primero, que quisiere passar à Portobelo lo que huviere registrado para Cartagena, notando, que ya vá aquel registro por cuenta del comprador, dandole fee de ello, y enviandola à los Oficiales de Tierrafirme con la dicha relacion: y si el que cargó para Portobelo solamente, ó para alli, y para Cartagena, dixere, que ha vendido su cargazon, ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descargar-

## Libro VIII. Título XV.

garla alli, y la han de ver descargar los dichos Oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, dén la fee, y envien la relacion á los de Tierra-firme, para que el que la comprare no la pueda bolver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

*¶ Ley xvj. Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderias.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 21 de Diciembre de 1539 D. Felipe Segundo alli á 28 de Diciembre de 1563 y á 26 de Mayo de 1573 y á 4 de Agosto de 1561 y á 2 de Febrero de 1562

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales de los Puertos del Perú, que sin embargo de las avaluaciones hechas en Portobelo, y haverse pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan á avaluar las mercaderias, segun el valor, que en aquel tiempo tuvieren en el Perú, y si excediere de la primera avaluacion, cobren la demasia, y no mas, por el mas valor, conforme á lo dispuesto.

*¶ Ley xvij. Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perú se pague á quatro reales por la Mar, y dos por la tierra, de cada botija.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591 en Madrid á 29 de Diciembre del.

**D**E Todo el vino, que en las Provincias del Perú, Chile, Tucuman, y Rio de la Plata se cogiere, sacare, y llevare por Mar de vnos Puertos á otros, así de los que hay en vna misma Provincia, como en diversas, para vender, y consumir en ellas, habiendo permission, nos han de pagar las personas, que lo sacaren, y llevaren, quatro reales de derechos de almojarifazgo, de cada botija Perulera, y llevandose en cueros, ó pipas, ó en otras vasijas al dicho respecto: y de las botijas, que se

llevaren, y traginaren por tierra desde los lugares, viñas, y bodegas, dōde se recogiere el vino, á las Ciudades, y Pueblos donde se fuere á descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respeto, si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder, que haviendose llevado al Pueblo, y parte para donde fuere destinada la descarga por Mar, ó Tierra, no tenga alli venta, ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevandolo por Mar, y estando ya desembarcado, ó comenzando á vender, ha de pagar el que lo llevare los quatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por Tierra, no mudando persona, habiendo pagado vn derecho, no ha de pagar mas, y mudandola ha de pagar los dichos dos reales.

*¶ Ley xviii. Que se cobre almojarifazgo de los esclavos, como de las demás mercaderias.*

**M**ANDAMOS A todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, quede todos los esclavos, que á ellas se llevaren por mercaderia, y contratacion, cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos devieren, y á Nos pertenecieren, conforme á las avaluaciones generales, y particulares, segun, y en la forma que se cobra de las demás mercaderias, y se hagan cargo de lo que mōtaren, como de la demás hazienda nuestra, no obstante que por los asientos, ó cédulas de licencia se declare, que los contratadores no paguen el almojarifazgo de Indias,

El mismo alli á 17 de Julio de 1572 y á 26 de Mayo de 1573

por-

## De los almojarifazgos.

porque esto se entiende, y ha de entender del almojarifazgo del primer Puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor, que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los Puertos despues del primero, sin diferencia de las demás mercaderias, lo qual se ha de entender sin perjuizio del asiento, que oy corre con el Consulado, y comercio de Sevilla.

*¶ Ley xix. Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de Navios, que dieren al trabès.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Abril de 1574

**T**ODOS Nuestros Oficiales, de qualesquier Puertos de las Indias, en sus distritos y jurisdicciones, cuiden, y averiguen con diligencia los Navios de estos Reynos, que dieren al trabès, y de toda la xarcia, velas, clavazon, y las demás cosas, que los dueños, ó Maestres llevarren, deshizieren, y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven, y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demás mercaderias.

*¶ Ley xx. Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ò pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.*

El mismo Ord. 17 de 1579

**P**ARA Que conste de las personas, que facan perlas de la Provincia, y despues de pagado el quinto, se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada, y salida. Ordenamos, que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los Oficiales Reales, y Escriva-

no de nuestra Caja los compradores, y en qué cantidad vendieron, pena de que el vendedor, que no lo manifestare, nos pague todos los derechos de venta, y compra, con su persona, y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

*¶ Ley xxj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.*

**D**E Las mercaderias de China, y otras partes, que se traen por Filipinas á la Nueva España, se cobre de almojarifazgo á razon de diez por ciento del valor, que tuvieren en los Puertos, y partes donde se desembarcaren, hecha su avaluacion, conforme á lo dispuesto, y esto sea demás de lo que se acostumbra pagar de salida, así de las dichas Islas Filipinas, como de las Provincias de Nueva España, para otras donde se puedan llevar, y llevarren.

El mismo en el Parlamento à 1. de Noviembre de 1529

*¶ Ley xxij. Que en Filipinas se cobren los tres por ciento, que se declarara.*

**E**N Las Filipinas se impuso á tres por ciento, sobre el comercio de las mercaderias para la paga de la gente de guerra. Mandamos, que así se guarde, y sobreesa en lo demás, que se pagava de estos derechos.

El mismo en Año 9. de Agosto de 1582



## Libro VIII. Titulo XV.

*¶ Ley xxiiij. Que de las mercaderias de la China se cobre en Filipinas à seis por ciento.*

D. Felipe Tercero en el Partido a 20 de Noviembre de 1606

**M**ANDAMOS, Que al derecho de tres por ciento, que se cobra en las Islas Filipinas de las mercaderias, que llevan los Chinos à ellas, se acrecienten otros tres por ciento mas.

*¶ Ley xxiiij. Que en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas, que se declara.*

D. Felipe Segundo on Año. Ver a 9. de Agosto de 1589

**O**RDENAMOS, Que los Chinos, Japones, Sianes, Borneos, y otros qualesquier estraños, que acudieren à los Puertos de las Islas Filipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones, y materiales, que llevaren à aquellas Islas, y que así se guarde, en la forma que estuviere introducido, y no mas.

*¶ Ley xxv. Que si habiendose pagados los derechos à la salida aportaren los Vageles à otros Puertos, no los buelvan à pagar, por haver cambiado las mercaderias à otros Vageles.*

El mismo en Lisboa à 10 de Março de 1581 en Madrid à 9. de Julio de 1583

**D**E Las Islas de Barlovento, y otros Puertos de las Indias salen cargados algunos Navios con frutos de la tierra para estos Reynos, y arriban con tiempo contrario à Cartagena, y aunque no venden alli, los cambian en otros Navios para traerlos à ellos. Y porque nuestros Oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo, por haver a portado à aquel Puerto, y los dueños reciben agravio, habiendo pagado en la Isla, ó Puerto donde

se despacharon los derechos de la salida, y no deven pagar otros ningunos, sino en estos Reynos, donde los frutos vienen consignados, mandamos à nuestros Oficiales de las Provincias de Cartagena, y Tierra-firme, Veneçuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demás Puertos de las Indias, que si à ellas arribaren Navios, que huvieren salido de otras Islas, ó Puertos para estos Reynos, no cobren derechos ningunos de las mercaderias, que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables, se passen, ó cambien à otros, llevando certificacion de nuestros Oficiales de aquel Puerto, de donde huvieren salido, por la qual conste, que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderias para llevarse à otras partes por Mar, ni Tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo, ni en parte, en ninguna forma, y enteramente se traigan à estos Reynos.

*¶ Ley xxvj. Que de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera no se cobre almojarifazgo.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que no se pidan, cobren, ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos, ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, así de lo que compraren, y sacaren de Sevilla los Maestres, y dueños de ellas, para dar carena, y aparejar sus Naos en qual-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14 de Septiembre de 1613

## De los almojarifazgos.

qualquier Puerto de la Andaluzia, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlucar, Cadiz, ó otras partes, y de lo que asimismo llevaren de respeto para dar carena en los Puertos de las Indias, y aderezar sus Vageles en el viage, y que lo mismo se execute en las Indias, con que si huvieren de navegar en la Carrera, y pidieren visita el Maestre, ó dueño presente relacion jurada ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, de los pertrechos, y bastimentos, que ha menester, segun su porte, y ellos lo tassen, conforme á él, y necesidad de el Vagel, de que haya libro, cuenta, y razon, y por cédulas de el Presidente, y Iuezes Oficiales despachen los Ministros de el almojarifazgo los pertrechos, bastimentos, y municiones, de que no pidan, ni cobren derechos, como vá referido; pero si en las Indias se vendieren bastimentos, aparejos, y pertrechos de los Vageles, que dieren al trabés, ó en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros Oficiales. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la dicha Casa, y á los Arrendadores, y Administradores del almojarifazgo, y otras rentas, y á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, que así lo cumplan, y executen sin contravencion.

*¶ Ley xxvij. Que no se cobre almojarifazgo de los libros.*

**L**os Señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, de gloriosa memoria, en las Cortes de Toledo, celebradas el año de mil quatrocientos y ochenta, ordenaron y concedieron, que de todos los libros traídos á estos Reynos por Mar, y Tierra no se cobrasse almojarifazgo, diezmo, portazgo, ni otros derechos por los Almojarifes, Dezmeros, Portazgueros, ni otras ningunas personas: así de las Ciudades, Villas, y Lugares desta Corona Real: como de Señorios, Ordenes, y Behetrias, y que fuesen libres, y francos, con las penas impuestas á los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene, y es nuestra voluntad, mandamos, que tambien se guarde, y cumpla, respeto de los libros, que de estos Reynos se llevaren á las Indias, y se traxeré dellas, y que nuestros Oficiales no pidan, ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo, por los libros, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

*¶ Ley xxviij. Que los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavio, y sustento de sus personas.*

**A** Los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro, que passaren á las Indias, por lo que llevaren para atavio, y mantenimiento de sus personas, y casas, que sea propio, y verdaderamente suyo, y no de otras personas, aunque digan, que  
son

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 4 de Noviembre de 1548

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo á 15 de Diciembre de 1552

## Libro VIII. Titulo XV.

son sus familiares , y criados , porque estos no son exemptos, no se les pidan, ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nuestra intencion es, que les sean guardadas á los dichos Prelados, y Clerigos las exépciones, que el derecho les dá , con que no puedan vender , trocar , ni cambiar lo que así llevaren en todo , ni en parte , y faltando á esta calidad , paguen almojarifazgo con el doblo : y asimismo no admitan bienes agenos , ni hazienda de persona, que deva tales derechos, con pretexto, y color de que son suyos los bienes. Y declaramos, que este fraude, y suposicion es hurto, y robo publico. Y mandamos, que el Prelado, ó Clerigo , que tal hiziere, ó cometiere , passando de estos Reynos nuevamente, ó residiendo en las Indias, por el mismo hecho sea havido por ageno, y extraño de ellas: y la persona, que se valiere del Prelado , ó Clerigo , y con su titulo, nombre, ó interposicion, llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demás, que tuviere: y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y que esto mismo se guarde con los Prelados , y Clerigos , residentes en las Indias, quando enviaren por algunas cosas para servicio de sus personas, y mantenimiento de sus casas, con que envíen certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito á los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla , refiriendo los generos, y cosas por que envia-

ren, y huvieren menester para sus personas, y mantenimientos, y acá no se ponga mas en el registro de lo que viniere en la certificacion: y esta misma orden, con las dichas penas, se guarde en las cosas, que se llevaren para las Iglesias , Monasterios, y Hospitales por los Ministros de ellos. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales , que consideren, y atiendan cuidadosamente siempre á la calidad, y hazienda de las personas, y cosas, que pidieren , y llevaren, y el precio: y haziendo prefucion, ó congetura de que no son para proveimiento ordinario de sus personas, y casas , si les constare, que es en fraude de nuestra hazienda, no se dará la certificacion , ni consentirá poner en registro , para que vaya libre de derechos ; salvo como de cosas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son, y su calidad.

*Y Ley xxix. Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley: y calidades de esta franqueza.*

**P**OR Hazer bien, y merced á los que fueren á las Indias, y dellas vinieren, es nuestra voluntad , que de los mantenimientos , servicio de sus personas, mugeres , é hijos, y casas no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren , y descargaren, jurando en forma legal, que es suyo propio, y para los fines referidos , y no para vender, contratar, ni cambiar , con que de la entrada por tierra en Sevilla, ó en otro qualquier Lugar , paguen los de-

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid á 28 de Febrero de 1543

# De los almojarifazgos.

derechos, conforme al Arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren, ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gozen desta franqueza.

*¶ Ley xxx. Que los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagar almojarifazgo venden, ó negocian las cosas francas.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
los Reyes  
de Bohe-  
mia G.  
en Ciga-  
les á 15  
de Octu-  
bre de  
1549

**M**ANDAMOS A NUESTROS OFICIALES de los Puertos de Indias, que se informen, averiguen, y procuren saber, qué personas privilegiadas de pagar almojarifazgo, venden, ó han vendido en todo, ó en parte las cosas exemptas, y cobren de ellas, y sus bienes el almojarifazgo: y si algunas tuvieren cedulas nuestras, en que les concedemos esta franqueza, y contra su tenor, y forma las vendieren, ó negociaren, procedan, cobren, y guarden las leyes.

*¶ Ley xxxj. Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 48  
de 1579

**P**ORQUE Así conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo. Mandamos, que los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten, y registren todos los Navios, Fragatas, y embarcaciones, que á sus destritos llegaren, y averiguen si llevan mercaderias de contravando, prohibidas, ó sin registro, como se practica, y executa por nuestros Iuzes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren, y se

huviere conducido en los Vageles, contra lo que por Nos está ordenado, y lo pongan en nuestras Caxas Reales, juntamente con lo procedido como hazienda nuestra.

*¶ Ley xxxij. Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los Oficiales, y Justicias.*

**L**A Paga de almojarifazgo se ha de hazer en presencia de todos nuestros Oficiales, que en el Puerto residieren, y del Governador, y Alcalde mayor, que en el estuviere, ó en presencia del Oficial principal, y de los Tenientes de Oficiales, que alli no residieren, pena de pagar con el quatro tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y asiente la partida en el libro general, que ha de estar en ella, y todos los susodichos den fee de que realmente se contó, pesó, y en su presencia contó, y cerró, y quien lo pagó, y por qué causa, firmando todos de sus nombres.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prín-  
cipe G.  
en Valla-  
dolid á 10  
de Mayo  
de 1554

*¶ Ley xxxij. Que si al tiempo de partir las Flotas no se huviere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo, por tanteo.*

**P**ORQUE Ha sucedido haver mucha priessa en el despacho de los que havian de bolver con la plata, y oro de las Provincias de el Perú, y Tierra firme, quedandose á invernar en ellas alguna parte de la Flota, y con esta oca-

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 27  
de Fe-  
brero de  
1595

## Libro VIII. Titulo XV.

sion nuestros Oficiales dexaron de cobrar, y remitir algunos Navios, que luego bolvieron á estos Reynos, los derechos de almojarifazgo, con pretexto de que no hubo lugar de abrirse la plaça, y computar el precio á que se han de avaiuar las mercaderias, de que nuestra Real hacienda recivió notable daño, y perjuizio, por detenerse allá mucho tiempo, correr los interesses, causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal quando devia. Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme, que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaça, ni determinado el precio justo á que se han de avaluar, hagan vn tanteo con toda diligencia y cuidado, por los registros de las Naos, de lo que montaren los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio, que tienen las mercaderias) y hecho esto, cobren sin dilacion, por lo menos las dos tercias partes de lo que montare, y las registren en los dichos primeros Navios, con vna copia autorizada del tanteo, y apercevi- mos á nuestros Oficiales, que en caso de contravencion mandarémos cobrar de sus personas, y bienes los daños, é interesses, y menos cabos, que se recrecieren á nuestra Real hacienda, por no haver cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra Real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes, y mercaderias, que lo devieren.

*Ley xxxiiij. Que los Maestres paguen el almojarifazgo en el Puerto del Callao, y sea en moneda de plata.*

**O**RDENAMOS, Que en el Puerto del Callao estén obligados los Maestres á pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas, que traen del Perú, y otras partes á Tierra firme: y los de las perlas, y sea en moneda de plata enfayada, ó corriente, de toda ley.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 5. de Agosto de 1577  
 D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Abril de 1670  
 D. Carlos Segundo y la R.G.

*Ley xxxv. Que en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo y los derechos, en dinero.*

**L**Os Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española, y de los demás Puertos, y Ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demás, que nos pertenecen, y no en frutos de la tierra; excepto en las partes, ó por los generos, y cosas, que por leyes, ó cédulas nuestras estuviere mandado, ó permitido, que se cobren en frutos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de En ro de 1607

*Ley xxxvj. Que en el Rio de la Hacha, y la Margarita se pague el almojarifazgo en perlas.*

**E**N EL Rio de la Hacha, y la Margarita, y todas las demás pesquerias de perlas, se nos paguen los derechos de almojarifazgo, y otras cosas, que á Nos pertenecieren, y huvieren de entrar en nuestra Caja Real, en perlas, como si fuesse en oro, ó plata. Y es nuestra voluntad, y declaramos, que alli corran por moneda.

El mismo en Valladolid á 6 de Marzo de 1610

# De los almojarifazgos.

*¶ Ley xxxvij. Que el almojarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en Mexico.*

D. Felipe Segundo en el Partido á 21 de Julio de 1570

**T**ODOS Los Mercaderes, y Trantantes, que quisieren pagar en la Ciudad de Mexico los derechos de almojarifazgo, que se nos devieren en la Veracruz de las mercaderias de estos Reynos, cumplan con pagar alli, y presenten testimonio de haver pagado, conforme á la avaluacion hecha por los Oficiales Reales de la Veracruz, y entreguen-seles sus mercaderias, y á ello se obliguen en la Veracruz.

*¶ Ley xxxviij. Que todas las mercaderias se lleven derechamente á las Aduanas.*

El Empeñador D. Carlos y la Princesa G. Ord. 11 de 1554

**T**ODAS Las mercaderias, que fueren en los Navios, se lleven derechamente á la Casa de Contratacion, ó Aduana del Puerto donde se descargaren, y alli se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos, que á Nos pertenecen.

*¶ Ley xxxix. Que los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan á las Aduanas á registrar, y pagar los derechos.*

D. Felipe Segundo en Valladolid á 17 de Mayo de 1557

**O**RDENAMOS Y mandamos, que todos los Harrieros al tiempo de salir de los Puertos, ó entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias, y retorna á estos Reynos, vayan derechamente á la Aduana, y Casa de Contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haverse alli registrado, y pagado, ó asegurado los derechos, pena de cien azotes,

y perder las bestias: y asimismo den noticia al Governador, ó Alcalde mayor, y Oficiales Reales, que huviere en el Puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos, que traxeren, y el Governador, ó Alcalde mayor, y Oficiales pongán por memoria en vn pliego agugerado, todo lo que traxeren, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se dexa de registrar en el Puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

*¶ Ley xxxx. Que los Generales de las Armadas, y Flotas no impidan la cobrança de los derechos Reales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 29 de Noviembre de 1602

**M**ANDAMOS A nuestros Capitanes generales de las Armadas, y Flotas de las Indias, y á los Capitanes, y Cabos de otros qualesquier Navios, que fueren á los Puertos de las Indias, que no impidan á nuestros Oficiales de ellos la cobrança del almojarifazgo, y otros derechos, que se nos devieren pagar, en virtud, y cumplimiento de nuestras ordenes, y sin embargo de qualesquiera que llevaren.

*¶ Ley xxxxj. Que no se cobren derechos sin licencia del Rey.*

**E**N Ningun Puerto, ó parte de las Indias se pidan, ni cobren derechos en mucha, ni en poca cantidad, por lo que se introduxere, ó llevare á otras partes, no habiendo para ello facultad, y cedula nuestra, y nuestras Audiencias no lo consientan,

D. Felipe Segundo Orden. de 1563 en Madrid á 21 de Enero de 1572

## Libro VIII. Titulo XV.

**¶** *Ley xxxxiij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme à esta ley.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 15  
de Março  
de 1631

**P**OR Obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos à los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de vn Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde con viniere, con buenas condiciones, y seguras fianças, atencion al aumento de nuestra Real hacienda, y buen cobro, que deve tener.

**¶** *Ley xxxxiiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.*

D. Felipe  
Segundo  
Orden.  
de 1572  
en S. Lo-  
reço à 2.  
de Octubre  
de  
1575

**O**RDENAMOS Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo, que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, à quien tocan, quien es el consignatario, y à qué respeto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al

tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

**¶** *Ley xxxxiiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia ordinaria, ò los Oficiales Reales.*

**C**ONTRA Todos los que devieren derechos Reales, aunque sean militares, alistados en Armadas, ó Flotas, y no pagaren, ó intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Justicia ordinaria, ó nuestros Oficiales Reales à prevención, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar à que paguen.

El mismo  
en la di-  
cha in-  
struccion  
de 1557

**¶** *Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, l. 61. tit. 16. lib. 2.*

**¶** *Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, l. 10. tit. 3. lib. 3.*

**¶** *Que los Virreyes de Nueva España, proveidos al Virreynato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3.*